

## “DEMOCRACIA Y JUSTICIA ELECTORAL”

Después de mucho tiempo y de concretarse la reforma política para considerar a la CDMX como una entidad federativa, no obstante, la integración *suigeneris* de la asamblea constituyente, por así llamarlo —la cual está conformada por 60 diputados electos por la ciudadanía, 14 designados por la Cámara de Diputados, 14 designados por la Cámara de Senadores, 6 designados por el Ejecutivo Federal y 6 por el Jefe de Gobierno de la CDMX— se tiene la oportunidad única para dotar a la CDMX de una Constitución no solo vanguardista sino acorde a la realidad social que impera, la cual sea fundante, sustancial, clara, concisa, entendible y asimilable por la sociedad, cuyo contenido no sea letra muerta al ser imposible de cumplir.

En ese sentido, la Asamblea Constituyente de la CDMX tiene gran responsabilidad para alcanzar esos objetivos, pero también la sociedad civil tenemos el deber de aportar ideas críticas y constructivas, en las que se aproveche la experiencia adquirida, por lo que celebró la realización de este tipo de foros y agradezco la invitación que se me hizo para participar en el mismo.

El Proyecto de Constitución del CDMX, entregado a la por el Jefe de Gobierno de la CDMX a la Asamblea Constituyente, el pasado 15 de septiembre consta de 7 títulos, 13 capítulos, 76 artículos, además de 21 transitorios es un proyecto:

- Vanguardista que integra un amplio catálogo de derechos humanos previstos en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales, que en el cual, sin duda, se ven reflejadas la participación y aportación de distintos especialistas.
- Contiene temas innovadores objeto de polémica y reflexión respecto de su incorporación, tales como: a) la no sanción al consumo de la marihuana; b) los derechos de las personas gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales; c) el derecho a ser votado de las

personas residentes en el extranjero; d) la edad de 16 años para votar y de 18 para ser votado, etc.,

La incorporación y reconocimiento de ese amplio catálogo de derechos humanos sin duda es destacada, pero al respecto debemos cuestionarnos y reflexionar ¿cómo? y con ¿qué? recursos se van a implementar y garantizar eficazmente, pues como se refiere en el ámbito coloquial, garantizar la efectiva vigencia de los derechos cuesta y cuesta mucho.

En lo que respecta al tema de “*Democracia y justicia electoral*” si bien se conservan las instituciones más representativas como el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral Local, así como los mecanismos de democracia directa existentes, se incorporan figuras novedosas e interesantes que merecen un análisis y reflexión especial, tales como:

### **1. CIUDADANÍA, CALIDAD DE ORIGINARIO, RESIDENCIA Y EDAD PARA VOTAR Y SER VOTADO.**

En el proyecto se adoptó el principio de ciudadanía universal contemporánea intentando ampliar y complementar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sin embargo, no obstante abordar las calidades de habitante, originario, residente, transeúnte, **no establece una definición de quienes tienen la calidad de ciudadanos de la CDMX.**

En efecto, al referirse a la calidad de **originario** de la CDMX, señala que son aquellas personas nacidas en su territorio, así como a sus hijas e hijos y como **residentes** a las personas que se domicilien en su territorio de manera ininterrumpida, por al menos seis meses, con lo que se da una connotación distintita al concepto tradicional que se tenía de originario a la persona nacida en un territorio determinado, por ende, se concibe de manera distinta el sentido de natividad y pertenencia que se estima necesario para ocupar un cargo de elección popular, como lo es el de Jefe de Gobierno de la CDMX.

En ese sentido, la propia constitución señala que, **incluso las personas originarias de la ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales**, de conformidad con lo previsto en la Constitución General de la República, la Constitución de la CDMX y las leyes de la materia.

Bajo ese orden de ideas, válidamente podría arribarse al supuesto de que una persona hija de padres originarios de la CDMX que toda su vida han vivido en el extranjero al igual que ella, pueda ocupar un cargo de elección popular sin la necesidad de acreditar residencia alguna en la CDMX, asumiendo que, su condición de *ius sanguinis*, tiene una pertenencia con la CDMX y conoce los problemas de la misma, sus necesidades sociales etc.,

En lo que respecta al derecho de participar en las decisiones públicas, se establece que tienen derecho a ello las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, así como los mayores de 16 años, con lo que se está reconociendo el derecho a votar los cargos de elección popular, a partir de los 16 años, a diferencia de los 18 años que establece la constitución federal. Sin embargo, no queda claro quienes ostentan este derecho, si los habitantes, los originarios, los residentes o los transeúntes, pues como ya se mencionó, no hay una definición propia de quienes tienen la calidad de ciudadanos y, por ende, el derecho de votar y ser votado.

Con independencia de la posible inconstitucionalidad e invasión de las competencias del INE en materia registral, dicha previsión respecto de la edad de 16 años para votar en la CDMX, podría traer consigo consecuencias económicas, políticas y jurídicas complejas que deben preverse y atenderse en el corto plazo, tales como la formación de un padrón electoral en el que estén contempladas las categorías de niños, adolescentes, jóvenes y personas de 16 a 18 años, puesto que el padrón electoral federal únicamente lo integran personas mayores de 18 años.

Asimismo, es necesario prever y presupuestar no solo el costo que implica un padrón de esa naturaleza, sino el costo que conlleva, en su caso, la credencialización de las personas antes señaladas y la viabilidad de la necesidad de su implementación.

## 2. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

### a) Para ser Diputado

En lo que respecta a los requisitos de elegibilidad para ser diputado destaca el hecho de que no se requiere acreditar la ciudadanía de la CDMX, sino que basta con ser mexicano, originario de la CDMX o, en su caso tener una residencia efectiva de dos años anteriores al día de la elección.

### b) Para ser Jefe de Gobierno

Al referirse a los requisitos de elegibilidad para ser Jefe de Gobierno de la CDMX, el proyecto incurre en una grave incongruencia, al confundir los conceptos de natividad y oriundez, puesto que primero refiere que se requiere **ser originario de la CDMX**, calidad que se adquiere con el hecho de nacer en el territorio de la CDMX o ser hijo de padre o madre nacida en la CDMX, y posteriormente señala que para **las personas no nacidas** en la CDMX, es necesario acreditar una residencia de al menos 6 años, sin que se precise si son anteriores a la elección.

Al respecto se considera que se deben armonizar ambos requisitos atendiendo a la terminología conceptual establecida en el propio proyecto, para señalar en el segundo de los requisitos mencionados que, “**las personas no originarias de la CDMX deben acreditar residencia**” pues de no ser así, se estaría exigiendo el requisito de residencia a las personas no nacidas en la CDMX pero que tienen la calidad de originarias por ser hijo de padre o madre nacida en la CDMX.

Por otra parte, también es oportuno precisar a partir de cuándo debe computarse el lapso de residencia en la CDMX exigido, pues como está señalado, basta con que una persona, en algún momento de su vida haya residido por 6 años en la CDMX, no obstante que al momento de la elección lleve muchos años residiendo en otro lugar, incluso en el extranjero.

### **c) Para ser Alcalde**

En lo que respecta a los requisitos de elegibilidad para ser alcalde, en el proyecto se señala que se requiere, entre otras cuestiones, tener la ciudadanía mexicana y una residencia efectiva de dos años anteriores al día de la elección. Lo cual significa que, con independencia si se tiene o no la calidad de originario de la CDMX, es necesario acreditar una residencia, situación que, resulta incongruente con el diseño conceptual, alcance y derechos que le concede el propio proyecto a la calidad de persona originaria de la CDMX.

## **3. DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA**

Se establecen como mecanismos de la democracia directa los siguientes:

- a)** Iniciativa ciudadana;
- b)** Referéndum;
- c)** Plebiscito;
- d)** Consulta Ciudadana;
- e)** Revocación de Mandato;

En el caso de los mecanismos de democracia participativa, se prevé:

- a)** Gestión, evaluación y control de la función pública, y
- b)** Presupuesto participativo

Al respecto, el proyecto de Constitución, en el apartado de disposiciones comunes, señala que **todos los habitantes** tienen el derecho y el deber de participar en la solución de problemas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución.

Con lo cual, al referirse a que todos los habitantes pueden ser partícipes en los mecanismos de democracia directa previstos, en términos del propio proyecto, ello implica que todas las personas que se encuentran cotidianamente en la ciudad tienen derecho a participar en los mecanismos de democracia directa, lo cual resulta contradictorio con el diseño, funcionabilidad y desarrollo normativo de cada uno de los mecanismos descritos.

Lo anterior es así, pues no obstante se otorga derecho de participar en ellos a todos los habitantes de la CDMX, en el desarrollo de cada mecanismo lo acota a los ciudadanos, tal y como enseguida se advierte:

- a) **Iniciativa ciudadana.** La ciudadanía tiene el derecho de iniciar leyes y decretos, así como reformas a esta Constitución.
- b) **Referéndum.** Se reconoce el derecho ciudadano a aprobar mediante referéndum las reformas a esta Constitución, las demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso local, incluida la participación en el proceso de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) **Plebiscito.** La ciudadanía tiene derecho a ser consultada en plebiscito para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia del Poder Ejecutivo de la ciudad;
- d) **Consulta ciudadana.** La ciudadanía tiene derecho a la consulta en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley de la materia.
- e) **Revocación de mandato.** La ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos.

Además de lo anterior, en cada caso se toma como referencia, para determinar el porcentaje mínimo de ciudadanos que deben solicitar el mecanismo de democracia directa de que se trate, la lista nominal de electores de la CDMX, lo cual implica la existencia de un padrón electoral de la CDMX a la par del que tiene el INE, situación que redundará en una invasión de competencias, ya que es facultad exclusiva del INE la función registral electoral.

Aunado a ello, pone en riesgo la unicidad de la función registral y, por ende, el principio de certeza, puesto que habrá personas que no estén en el listado nominal de la CDMX y sí en el Federal o bien, que tengan credencial para votar de la CDMX y no Federal o viceversa y no obstante, en ambos casos tiene vigente su derecho a votar y participar en los mecanismos de democracia directa.

En cuanto al monto del porcentaje de ciudadanos requeridos para instar los mecanismos de democracia directa, se considera que, en el caso de la revocación de mandato, la exigencia del 10% de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito de que se trate, es desproporcionado, si se toma en consideración que el demás mecanismo de democracia directa se exige un porcentaje notoriamente menor, como se observa enseguida.

- **Iniciativa ciudadana**, 0.25 % de la lista nominal de electores de la CDMX;
- **Referéndum**, 0.4% de la lista nominal de electores de la CDMX;
- **Plebiscito**, 0.4 lista nominal del ámbito respectivo;

Asimismo, se advierte que el porcentaje de participación —dos terceras partes de la lista nominal— requerido en el referéndum y el plebiscito, y de aprobación en el caso de la revocación de mandato —por lo menos, el mismo número de votos por que fue elegido— , requeridos para que resulten vinculantes, es desproporcionado, injustificado y desmedido, si se toma en consideración que nuestro sistema electoral se rige por el principio de mayoría simple y que para las elecciones locales no se requiere un porcentaje mínimo de participación para su

validez. Además, se pierde de vista que, en la práctica, históricamente se ha demostrado, que casi nunca, por no decir que jamás, se dio una participación ciudadana como la exigida.

En el caso de la revocación de mandato, igualmente se deja de observar lo antes dicho, aunado a que la elección de cargos de elección popular, es muy raro que alcance ese porcentaje de participación, de ahí que resulte incongruente que para revocar el mandato de un servidor público se exija un porcentaje de participación que no se dio cuando éste fue elegido.

Otro aspecto cuestionable en lo que respecta a la revocación de mandato, es el que se tenga que esperar hasta que trascorra la mitad del tiempo que dura el mandato respecto del cual se solicita la revocación y que no se haga depender de las circunstancias específicas y objetivas que justifiquen la solicitud de revocación, como puede ser la corrupción, ingobernabilidad, violación de los derechos humanos, etc.,

Solo en los casos de referéndum y plebiscito se faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional la verificación de los requisitos de procedencia de dichos mecanismos de democracia directa, en tanto que en la iniciativa ciudadana se señala al Congreso Local como el órgano encargado de revisar dichos requisitos.

En los casos de la consulta ciudadana y de la revocación de mandato no se establece de manera expresa que institución va ser la encargada de revisar y validar los requisitos de procedencia de dichas figuras jurídicas.

#### **4. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA**

##### **a) Candidaturas sin partido.**



Se incorpora la figura de las candidaturas independientes bajo la denominación de candidaturas sin partido, estableciendo que para su registro se regirán por los principios de justicia, racionalidad y proporcionalidad.

Sin embargo, es oportuno precisar que, en el caso de financiamiento de los candidatos sin partido, debe señalarse que no es aplicable el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado tal y como corresponde en tratándose de partidos políticos.

Vale la pena destacar que el proyecto de constitución se ocupa de la representación de los votos a favor de candidatos a diputados y concejales independientes que no resultaron ganadores en el cargo de elección popular para el que fueron propuestos, puesto que los contempla en diseño de la representación proporcional.

#### **b) Partidos políticos**

Por lo que respecta a los partidos políticos, consideramos que el proyecto de constitución fue omiso en señalar cuales son los fines de éstos.

#### **c) Sistema de nulidades**

El proyecto alude a nulidades en materia electoral y de participación ciudadana, sin embargo, no se advierte que las defina o establezca principios generales respecto de las mismas, lo que se considera necesario al ser la nulidad la sanción más grave en relación con los procesos democráticos reconocidos en la propia Constitución.

Asimismo, el proyecto incorpora la nulidad de la elección o procesos de participación ciudadana por violación a principios, al señalar que sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se

acredite la existencia de irregularidades graves que violenten los principios previstos en esta Constitución, omitiendo la exigencia de que las mismas sean generalizadas y determinantes.

## 5. CONGRESO DE LA CDMX

Se establece que el Congreso de la CDMX se integrará por 66 diputaciones, 33 electas por la vía uninominal y 33 de listas plurinominales, mediante el voto universal y secreto en elecciones libres cada tres años y por cada persona propietaria se elegirá un suplente del mismo género. Imponiéndose como restricción que ningún partido podrá contar con más de 40 escaños por ambos principios.

Destaca el hecho de que se precise que los diputados no gozarán de fuero ni inmunidad alguna, sin embargo, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás serán reconvenidos por ellas.

Respecto de la asignación de escaños de representación proporcional, se establecen reglas y un procedimiento novedoso al respecto, en el cual resalta que:

- a) **Se concede a los candidatos sin partido el derecho a participar en la representación proporcional de escaños.** Para tal efecto, se prevé la integración de una lista de RP de candidatos sin partido no ganadores por el principio de mayoría relativa de acuerdo al número de votos que hayan obtenido.
  
- b) **Se establece que las candidaturas de personas originarias de la ciudad residentes en el extranjero tendrán derecho a la representación proporcional** cuando, en su conjunto alcancen al menos el 3% por ciento de la votación válida emitida. En este caso, se contempla la integración de una lista del exterior.

- c) **Se impone la obligación a los partidos políticos de registrar listas “A” y “B”.** La lista “A” parcial estará integrada por 17 fórmulas de candidatas o candidatos por el principio de representación proporcional y la lista “B” con otros 17 espacios de la lista de representación proporcional.

En lo que respecta al procedimiento que debe seguirse en la repartición de escaños de representación proporcional se señala que:

- a) Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional. **Ese mismo requisito se impone para la lista del exterior, no así respecto de la lista de candidatos independientes, lo cual resulta inequitativo.**
- b) Determinado el número de curules que corresponda a la **lista de candidaturas independientes y a la lista del exterior**, éstas se restarán del total de escaños a distribuir por el principio de representación proporcional;
- c) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional entre las listas de los partidos políticos, conforme a la fórmula establecida en la ley;
- d) Se establecen los límites de sub y sobre representación de ocho puntos porcentuales de la votación válida emitida.

En el procedimiento de asignación de curules destaca el hecho de que, del total de escaños a distribuir, primero se deben repartir los que correspondan a la lista de candidatos sin partido y del exterior y posteriormente, se haga la asignación correspondiente a los partidos políticos que

hayan contenido el 3 de la votación válida emitida conforme a sus listas de representación proporcional.

En dicho procedimiento parece se privilegia a las listas de candidatos sin partido y del exterior, al asignárseles de la bolsa total, el número de curules que corresponda. Sin embargo, ello puede dar pauta a una situación de desventaja para estos frente a los partidos políticos, pues al realizar la asignación del total de escaños, también implica que sea con respecto al total de la votación válida emitida, es decir, que el número de votos necesarios para obtener una curul puede ser más alto que el que deban pagar los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, en momento alguno se establece cómo se va a determinar el número de curules que correspondan a las listas de los candidatos independientes y del exterior. Sin embargo, es de suponerse que, para tal asignación, es probable que se establezca un cociente natural con respecto a la votación válida emitida, en la cual únicamente se descuenten del total de la votación, los votos de nulos y para candidatos no registrados.

Siguiendo ese procedimiento para determinar las curules de las listas de candidatos independientes y del exterior, se corre el riesgo de que el costo por curul para estos sea más caro que el que deban pagar los partidos políticos, pues en esta primera asignación no participan los últimos.

Esto cobra mayor sentido, si se toma en cuenta que en la segunda ronda, por así llamarle, al no estar definidas reglas para el cálculo de asignación de curules entre las listas de los partidos políticos, puede establecerse, como normalmente ocurre, que para el cálculo del cociente natural en esta ronda, no se contemplen los votos nulos y a favor de los candidatos no registrados y sin partido, ni las curules ya asignadas, lo cual, sin duda propiciara que el cociente natural exigido sea mucho menor que el que se requirió en la primera ronda para la asignación de curules.

Aunado a lo anterior, el diseño de la asignación de curules de representación proporcional hace nugatorio el derecho de que las listas de candidatos sin partido y del exterior puedan acceder, con su resto mayor, a la asignación de curules, pues su derecho de asignación se agota en la primera ronda.

Otro de los aspectos que merecen especial atención respecto de las listas de candidatos sin partido y del exterior, es el relativo a las directrices mínimas de cómo se van a garantizar los principios de igualdad y paridad de género, pues puede darse el caso de que, en la lista de candidatos independientes los niveles más altos de votación los hayan obtenido varones y no mujeres, con lo cual al hacer la asignación de representación proporcional conforme a dicha lista, atendiendo al criterio de votación que se establece en proyecto, se asignen curules únicamente a los varones, no obstante que también hay candidatas mujeres.

## **6. MEDIOS DE EXHIGIBILIDAD Y PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Se establecen como medios de defensa de Derechos fundamentales los siguientes:

### **a) Acción de protección efectiva de derechos**

La puede interponer cualquier persona para reclamar el respeto a sus derechos en cualquier momento y mediante una solicitud oral o escrita ante el juez competente, cuya resolución no podrá exceder de diez días naturales y será de inmediato cumplimiento.

Este medio de defensa es potestativo y deja a salvo la interposición de cualquier otra acción judicial para la defensa de los derechos.

Son competentes para conocer de este medio de defensa, en primera instancia, los Juzgados tutelares del Tribunal Constitucional establecidos en las demarcaciones territoriales y, en segunda instancia el Tribunal Constitucional.

**b) Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos,**

Lo interpone la Defensoría del Pueblo ante las autoridades jurisdiccionales competentes de la materia en que versen los derechos violados, cuando sus recomendaciones hayan sido aceptadas por la autoridad responsable y hubiere vencido el término correspondiente para su cumplimiento, a fin de que se emitan las medidas necesarias para su ejecución.

En los casos que las recomendaciones no sean aceptadas, la Defensoría del Pueblo brindará acompañamiento y asistencia jurídica a las víctimas en las acciones legales dirigidas a la protección efectiva de sus derechos y a la reparación integral por la violación a los mismos. La resolución de estos juicios no podrá exceder del plazo de veinte días naturales; y

**c) Los demás recursos previstos por las leyes de cada materia.**

**7. CONTROL DE DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

En el apartado de derechos fundamentales del proyecto de constitución se establece la obligación del Poder Judicial de la ciudad ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los instrumentos y jurisprudencia internacionales, a esta Constitución y las leyes que de ella emanen, dejando fuera a los demás órganos jurisdiccionales que no pertenecen al

Poder Judicial, como el Tribunal Electoral y de Procesos Democráticos, el cual está sujeto a la misma obligación en el ámbito de su competencia.

Aunado a lo anterior, el proyecto de constitución de manera incongruente, en el apartado correspondiente al Poder Judicial de la CDMX, se concreta a referir que los tribunales que integran dicho poder tienen que ejercer el control de constitucionalidad, legalidad y la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a esta Constitución, en las materias de sus respectivas competencias.

## **8. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Se establece la creación del Tribunal Constitucional como parte del Poder Judicial de la CDMX, como el máximo tribunal local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Dicho Tribunal es encargado de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se integrará por siete magistradas y magistrados, los cuales serán designados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso local a propuesta del Consejo de la Judicatura.

Dicho tribunal tiene competencia para conocer, entre otras cuestiones, de:

- a)** Acción de protección efectiva de los derechos humanos en segunda instancia;
- b)** Acciones de inconstitucionalidad, y
- c)** Controversias constitucionales.

Las declaratorias de inconstitucionalidad de dicho Tribunal tendrán efectos generales cuando se aprueben por una mayoría de por lo menos 5 votos.

Dentro de las atribuciones destacadas del Tribunal Constitucional está la de determinar los casos en que procederá el referéndum para la aprobación de reformas a esta Constitución.

Respecto de la creación del Tribunal Constitucional de la CDMX, como parte del Poder Judicial, vale la pena reflexionar sino resultaba más adecuado que, dichas funciones fueran asumidas por el Tribunal Superior de Justicia, puesto que la creación de dicho Tribunal implica un gasto operativo y burocrático importante y permanente.

Lo anterior aunado a que, si todos los tribunales del país, no solo de la CDMX, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, ejercen control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad, no encontramos justificación de un tribunal especializado al respecto.

## **9. CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO**

Se prevé la integración de un Consejo Judicial Ciudadano, el cual será integrado por el Congreso local cada cuatro años, mediante convocatoria pública abierta y por mayoría de dos tercios, el cual tendrá carácter honorífico y estará conformado por once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia, solvencia democrática y preferentemente profesionales del derecho; propuestas por organizaciones académicas, civiles y sociales.

Tendrá como atribuciones proponer, para la aprobación por mayoría calificada de las y los diputados del Congreso local, a las personas que habrán de integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia. Asimismo, diseñará, elaborará, aplicará y calificará los procesos de selección mediante concursos de oposición abiertos, de conformidad con lo previsto por la ley.



Uno de los grandes retos que tendrán los consejos ciudadanos será el de diseñar un modelo en el que se haga posible evaluar de manera objetiva y sin favoritismos a los perfiles mejor calificados para llegar al cargo, porque en procesos similares, tal es el caso del desarrollado por el Instituto Nacional Electoral para elegir consejeros electorales locales, no ha quedado claro o plenamente justificado el por qué no se nombra a los perfiles mejor calificados, sino que se ha nombrado a los que apenas y cubren los requisitos exigidos. Situación de la cual no ha escapado el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **10. MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

El sistema integral de justicia de la CDMX privilegiará los medios alternativos de solución de conflictos, en especial la mediación, estableciendo la creación del Centro de Justicia Alternativa y Conciliación del Poder Judicial para facilitar la mediación como mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares y penales.

La implementación de medios alternativos de solución de conflictos sin duda es necesaria y benéfica, sin embargo, creemos que el establecimiento de dichos medios, no únicamente debe estar acotada a las materias competencia de los Tribunales del Poder Judicial de la CDMX, sino que debe hacerse extensiva a los conflictos competencia de los distintos órganos jurisdiccionales no dependientes de dicho poder, como lo son, el Tribunal Electoral y Procesos Democráticos.

## **11. FISCALIA GENERAL Y LAS ESPECIALIZADAS**

Se establece que el Ministerio Público de la CDMX se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio

propios y corresponde a ésta, la representación social, la investigación y persecución de todos los delitos del fuero común y el ejercicio de la acción penal.

El Fiscal General durará nueve años en su encargo y será designada por el Congreso local a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano previsto por esta Constitución, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley.

Se establece que el ministerio público contara con fiscalías especializadas para la atención de delitos, **al menos en materia electoral** y de combate a la corrupción y que sus titulares serán designados por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Jefe de Gobierno.

## 12. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Se prevén como organismos autónomos lo siguientes:

- a) Consejo de Evaluación de la Ciudad de México
- b) Defensoría del Pueblo
- c) Fiscalía General de Justicia
- d) Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
- e) Instituto de Participación Ciudadana y Elecciones
- f) Junta Local de Conciliación y Arbitraje
- g) Tribunal Electoral y de Procesos Democráticos**
- h) Tribunal de Justicia Administrativa
- i) Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje
- j) Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Dentro de las atribuciones que se confieren a dichos organismos destaca la de que pueden presentar iniciativas de reforma legal o constitucional local en la materia de su competencia.

Asimismo, se resalta que los órganos de control interno de dichos organismos deben estar adscritos al Sistema Local Anticorrupción.

En lo que respecta al nombramiento de los titulares de dichos organismos se establece la constitución, cada cuatro años, de consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia para proponer al Congreso local, a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes prevean mecanismos de designación distintos, como lo es el de la designación de consejeros y magistrados electorales.

Dichos consejos ciudadanos se integrarán mediante convocatoria pública abierta y por mayoría de dos tercios, del Congreso de la CDMX, los cuales se constituirán por once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independenciamiento, solvencia democrática y profesionales de la materia correspondiente; propuestas por organizaciones académicas, civiles y sociales.

Sería conveniente señalar que dichos Consejos nombren a los perfiles mejor calificados dentro del procedimiento que al efecto se implemente, puesto que al darse la atribución de que se elijan a los más idóneos, se deja un amplio margen no solo a la discrecionalidad, sino a la subjetividad, tal y como lo hemos visto en procedimientos similares, en los cuales hemos visto el nombramiento de los perfiles que menor puntuación han obtenido en dichos procedimientos frente a los que mejores notas alcanzaron, bajo la justificación de que demostraron conocer los conocimientos mínimos y que resultan ser los más idóneos para desempeñar el cargo.

### **13. INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ELECCIONES**

El Instituto de Participación Ciudadana y Elecciones, será el encargado de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía universal e integral.

Dicho instituto contará con un órgano superior de dirección, integrado por una persona Consejera Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, una o un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

En el apartado respectivo, no se conceden funciones registrales a dicho Instituto, es decir, que no se le faculta para la integración e implementación del padrón electoral, la lista nominal y expedición de la CDMX.

#### **14. TRIBUNAL ELECTORAL Y DE PROCESOS DEMOCRÁTICOS Y LA DEFENSORÍA ELECTORAL**

Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos, el cual estará integrado por cinco magistraturas electorales que actuarán en forma colegiada y permanecerán siete años en su encargo.

Dicho Tribunal tendrá competencia para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la ciudad, relacionados con presuntas irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún

fuera de dichos procesos; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores o el Instituto y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

Asimismo, el proyecto, de manera novedosa señala que el Tribunal Electoral y de Procesos Democráticos contará con una **Defensoría Electoral** como órgano de orientación ciudadana en la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, sin limitar su función a una calidad específica de ciudadanos, por lo que cualquier candidato puede ocurrir a dicho órgano para que le brinde asesoría jurídica.

## 15. REGIMEN TRANSITORIO

En materia electoral de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio lo dispuesto por la Constitución de la CDMX entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación. (Se aprobará a más tardar el 31 de enero de 2017).

Será la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la que legisle sobre los procedimientos e instituciones electorales que resultarán aplicables a los procesos electorales aplicables al 2017-2018. Mismas que deberán estar publicadas a más tardar 90 días naturales antes del inicio de dicho proceso.

Existe contradicción entre el artículo 34, párrafo 2 y el artículo Transitorio SEXTO, en el primero se señala que el Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas por la vía uninominal y 33 de las listas plurinominales y el Transitorio señala que la legislatura

de la CDMX que será electa en 2018, se integrará por 66 diputadas y diputados, 40 electos por el principio de mayoría relativa y 26 por el de representación proporcional.

Respecto de las Alcaldías las normas relativas a la elección de las mismas, se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018.